



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de septiembre de 2023
Nota C-129-23

Señor
José Alfredo Cárcamo Hernández
Ciudad.

Ref.: Atribuciones de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Señor Cárcamo:

Por este medio damos respuesta a su consulta formulada mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el 28 de agosto del año en curso, la cual guarda relación con la Resolución J.D. N° 061-2022, por la cual se aprueba *"...el Reglamento que regula a los proveedores de servicios externos de software de base de datos en línea, para permitir a través de la plataforma la emisión de certificados, almacenamiento y verificación de la información contenida en los certificados que se emiten a la gente de mar, por los Centros de Formación Marítima, sedes y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá."*

- La consulta:

"1. ¿Por qué la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) no cumplió con lo establecido en la Ley 22, ordenado por la Ley 153 que regula la Contratación Pública, para la escogencia o selección de este proveedor de servicios externos de software de base de datos en línea?"

2. ¿Puede la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), a través de una Resolución de Junta Directiva, tomar la decisión de autorizar a empresas privadas nacionales o extranjeras para que brinden un servicio que delega esta institución pública y que estas obtengan ganancias económicas millonarias gracias al Estado panameño, pasando por encima o ignorando lo que establece la Ley 22, ordenado por la Ley 153 que regula la Contratación Pública?"

Respecto al tema objeto de su consulta, debemos indicarle que, el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que nuestras actuaciones *"...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales"*, situación que

no se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita guarda relación con el ejercicio propio de las funciones privativas de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

1. En atención a su primera interrogante, donde solicita un criterio respecto al incumplimiento o no de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley No.153 de 2020, debemos indicarle lo siguiente:

El artículo 1 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, “Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 58 de la Ley No.266 de 23 de diciembre de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 58. El artículo 1 del Decreto Ley 7 de 1998 queda así:

***Artículo 1.** La Autoridad Marítima de Panamá, en adelante la Autoridad, es una entidad del Estado con personería jurídica propia, capacidad para administrarlo y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recursos humanos, como presupuestaria y financiera; en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar, asignar e invertir sus recursos financieros y de otorgar concesiones, y/o licencias de operación, sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.*

...”

Se desprende con meridiana claridad de la norma arriba transcrita, lo siguiente:

- a) La Autoridad Marítima de Panamá (AMP), goza de personería jurídica propia, capacidad para administrarlo y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recursos humanos, como presupuestaria y financiera; es decir, que las decisiones que ejerza la AMP en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de legalidad hasta que no sean declaradas contrarias a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes¹.

¹ Artículo 18 de la Constitución Política.

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. concordante con el artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, no le es dable a esta Procuraduría, indicar si en el caso que nos ocupa, la AMP cumplió o no con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, para la escogencia o selección del proveedores para servicios externos de software de base de datos en línea.

2. Con relación a su segunda interrogante, en la que consulta si puede la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), tomar decisiones para autorizar a través de Resolución a empresas privadas nacionales o extranjeras para brindar un servicio que delegue ésta: “...pasando por encima o ignorando lo que establece la Ley 22, ordenado por la Ley 153 que regula la Contratación Pública...”, debemos señalarle que:

El artículo 18 del ya citado Decreto Ley No.7 de 1998, modificado por el artículo 26 de la Ley No.50 de 28 de junio de 2017² y el artículo 60 de la Ley No.266 de 23 de diciembre de 2021³, dispone cuáles son las funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá; dicho en otras palabras, respecto de las decisiones de autorización que pueda ejercer dicha Junta Directiva, éstas recaen y se circunscriben a lo normado en su Ley.

Lo anterior quiere decir, que las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, emita o disponga la Junta Directiva de la AMP, gozan igualmente de presunción de legalidad.

No obstante, quien considere tener un interés legítimo, y advierta que las actuaciones propias y privativas de la Autoridad Marítima de Panamá, conculquen sus derechos subjetivos, podrá presentar las acciones y recursos correspondientes, a fin que el posible acto emitido, sea declarado nulo por ser contrario a la Constitución y/o la Ley.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc/jabsm
C-125-23



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

² Se adicionó un numeral al artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 1998, para que sea el numeral 17 y se corrió la numeración.

³ Se adicionó un numeral al artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 1998, para que sea el numeral 17 y se corrió la numeración.